



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 85/2020 FORMA A-24

ACTOR: MUNICIPIO DE COLIMA, ESTADO DE COLIMA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Leoncio Alfonso Morán Sánchez y Glenda Yazmín Ochoa, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndica Procuradora del Municipio de Colima, Estado de Colima, respectivamente, y turnada conforme el auto de radicación de veintinueve de mayo del presente año. Conste.

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinte.

Visto el escrito y anexos, de Leoncio Alfonso Morán Sánchez y Glenda Yazmín Ochoa, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Síndica Procuradora del Municipio de Colima, Estado de Colima, respectivamente, mediante los cuales promueven controversia constitucional en contra de: a) Poder Ejecutivo Federal, a través del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; b) La Secretaría de la Defensa Nacional; c) La Secretaría de Marina y, d) la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; de las que impugna lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:

1. **ACUERDO** por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo del 2020, emitido por el Presidente de la República y rubricado por los secretarios de la Defensa Nacional, Marina y de Seguridad y Protección Ciudadana.
2. *Todas las consecuencias y actos posteriores que se deriven de la aplicación del referido acuerdo.*

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan², en este sentido, se les tiene designando **delegados, autorizados**, y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero³ y

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

² De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acreditan a los promoventes como Presidente Municipal y Síndica del Municipio de Colima, Estado de Colima, expedida por el Instituto Electoral de la entidad, así como de la sesión pública solemne de quince de octubre de dos mil dieciocho, en la que consta la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento del municipio actor, y el punto de acuerdo aprobado por el cabildo, en el que se autoriza conjuntamente la representación para la suscripción de la presente controversia constitucional; y, en términos de los artículos 49 y 51, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que establecen lo siguiente:

Artículo 49. La presidenta o presidente municipal asumirá la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte cuando la síndica o el síndico esté impedido legalmente para ello o expresamente lo autorice el cabildo.

Artículo 51. Las síndicas o síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: [...].

III. La representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; [...].

³ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

11, párrafo segundo⁴, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la citada ley.

Ahora bien, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto a la promoción de la demanda, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene al municipio actor** en los términos siguientes:

Precise la norma general, decreto o acto cuya invalidez sea materia de impugnación, y si en adición impugna diversos actos; lo anterior porque en la demanda señala como decreto impugnado, el **ACUERDO** por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria y, posteriormente en sus conceptos de invalidez alude al "Decreto por el que se establecen las medidas de austeridad que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal bajo los criterios que en el mismo se indican", publicado el veintitrés de abril del presente año en el Diario Oficial de la Federación, así como el "Acuerdo por el que se adicionan los Lineamientos para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función para el ejercicio fiscal 2020, con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19", emitido por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veinte.

Lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá conforme al artículo 28, párrafo segundo⁸, de la ley reglamentaria de la materia.

⁴Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...]

⁸ Artículo 28 [...]

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, con apoyo en el artículo 287⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1¹⁰ de la ley citada, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1º de la ley de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído; asimismo, cabe señalar que, en este caso, el plazo otorgado a la citada autoridad no se interrumpe derivado de la emergencia epidemiológica del virus COVID-19.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

**A
C
U
E
R
D
O**

Esta hoja corresponde al proveído de once de junio de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, en la controversia constitucional **85/2020**, promovida por el Municipio de Colima, Estado de Colima. Conste.
CCR/NAC 2

⁹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.